000005/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. D. P. D. S. P. DE SARMIENTO LIMITADA en Expte. 105/2017 c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Beneficio de Litigar sin Gastos**" Expte. N° 5/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 820, por la demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 815/817; el cual fuera fundado a fs. 826/823 y sustanciado a fs. 829.

I. En la resolución en crisis, y en lo que aquí interesa, el señor juez a quo le impuso las costas derivadas de la tramitación del presente incidente a la demandada.

En contra de la decisión antes indicada, la Provincia del Chubut interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente explicó que su parte, al no haber contestado el traslado del escrito introductorio, no dedujo oposición alguna al otorgamiento del beneficio pretendido.

Es decir, la participación de la demandada, se habría limitado al control de la prueba.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, teniendo en cuenta lo argumentado por la recurrente, debe decirse que "ya sea que se le reconozca un carácter amplio a la intervención de la parte contraria, o bien se limite a controlar la prueba que produzca el solicitante del beneficio, no puede negarse la existencia de contradicción entre las partes en el trámite previsto en el ordenamiento procesal, aunque no haya una oposición efectiva, y que éste reviste el carácter de una actuación incidental" (Loutayf Ranea, Roberto G. "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, página 270).

Aclarado lo anterior y tal como fuera resuelto en S.I. N° 178/2018 y 78/2019, "cuando ocurre como en el caso de autos, que el juez concede el beneficio de litigar sin gastos, las costas del incidente deben seguir la suerte del proceso principal; de allí que, solo sea posible discernir quien ha de afrontar los costos derivados de

su tramitación cuando recaiga sentencia firme en aquel al cual este accede" (Loutayf Ranea, Roberto G. "Condena en costas en el proceso civil", página 271, Ed. Astrea).

En virtud de lo expuesto anteriormente, dado que en la resolución en crisis se le concedió a la actora el beneficio de litigar sin gastos, el régimen de costas del presente incidente debe seguir la suerte del proceso principal.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar el 2 de la resolución apelada y, en consecuencia, establecer que las costas del presente incidente seguirán la suerte del expediente al que accede.

En los términos del artículo 282 del CPCC, corresponde readecuar los honorarios regulados en la instancia de grado.

III. En este menester se debe recordar que la relación de accesoriedad entre estos obrados y los principales se encuentra determinada por la liberación del pago de costas y demás gastos causídicos que el trámite de la pretensión pudiere llegar a irrogar; sin que sea posible predicar la existencia de nexo alguno con la cuantía de esta.

De este modo, queda en evidencia que el incidente de beneficio de litigar sin gastos reviste la calidad de incidente con monto propio (conf. esta Sala S.I. 205/10; 118/204, entre otas).

Como consecuencia de las circunstancias antes aludidas, la doctrina ha señalado que como el beneficio de litigar sin gastos "procura liberar de tener que afrontar la tasa de justicia, ciertos honorarios y demás gastos derivados del pleito, es justamente ése el interés económico comprometido en su trámite y, por ende, es sobre la suma de esos conceptos que deben aplicarse los porcentuales legales y en ningún caso la base regulatoria puede ser el monto discutido en el principal. En definitiva la cuantía del incidente es el beneficio que el accionante pretende obtener con la prosecución de la

causa se vincula a la abstención del pago de los gastos y costas del proceso…” (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario “Honorarios Judiciales”, Tomo I, página 491, Ed. Astrea).

Por lo expuesto, se regulan los honorarios de los Dres. E. W. y D. C. A., letrados apoderados de la incidentista, en conjunto y por la tarea cumplida en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 18% del producto de adicionar los importes por costas y gastos que la actora deja de abonar en los autos principales como consecuencia de lo decidido por el señor juez a quo; y regular los honorarios de la Dra. S. M.M., letrada apoderada de la incidentada, por la labor cumplida en la instancia de grado –circunscripta al control de la prueba, en la suma de pesos equivalente al 7% del producto de adicionar los importes por costas y gastos que la actora deja de abonar en los autos principales como consecuencia de lo decidido por el señor juez a quo. En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán, en atención a la naturaleza de la cuestión propuesta, en el orden causado.

Los honorarios profesionales correspondientes a la tarea cumplida ante esta instancia, se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 13, 27 y 39 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut a fs. 820, revocar el punto 2 de la parte dispositiva de la resolución en crisis y, en consecuencia, disponer que el régimen de costas del presente incidente siga la suerte de la del proceso principal.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. W. y D. C. A., letrados apoderados de la incidentista, en conjunto y por la tarea cumplida en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 18% del producto de adicionar los importes por costas y gastos que la actora deja de abonar en los autos principales como consecuencia de lo decidido por el señor juez a quo; y regular los honorarios de la Dra. S. M. M., letrada apoderada de la incidentada, por la labor cumplida en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 7% del producto de adicionar los importes por costas y gastos que la actora deja de abonar en los autos principales como consecuencia de lo decidido por el señor juez a quo. En todos los casos más I.V.A. de corresponder.

4) Regular los honorarios de la Dra. S. M.M., letrada apoderada de la incidentada, por la labor cumplida en esta instancia, en la suma de pesos equivalentes al 30% de lo indicado en su favor en el punto precedente; más IVA de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera